

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02269/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 05 (cinco) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

*"Requiero saber si existe alguna certificación emitida a favor de la actual contralor interno de Calimaya, Lic. Rosa Karla Romero Mendoza" (SIC)*

**Y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:**

*"Requiero copia de la certificación en competencia laboral como contralor interno municipal de la contralora de Calimaya" (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00028/IHAEM/IP/2013.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 06 (seis) de diciembre de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00028/IHAEM/IP/2013*

*Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:*

*No cumple con lo que se señala en la fracción I del Artículo 43 de la Ley en mención, relativo a que deberá de contener: nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico.*

*En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.*

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

ATENTAMENTE

LIC. HILDA TINOCO SÁNCHEZ  
*Responsable de la Unidad de Información*  
INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO" (SIC)

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El RECURRENTE, con fecha 11 (once) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"No le dieron curso a lo solicitado" (SIC)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"Es información que debe obrar en sus archivos, por lo tanto es pública y la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado." ..."III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos." y creo que la Constitución está por encima de la Ley de transparencia del Estado, o por lo menos eso me dijeron en la escuela." (SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02269/INFOEM/IP/RR/2013**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00028/IHAEM/IP/2013*

**EXPEDIENTE:** 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.  
**ponente:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Toluca, México, a 12 de diciembre de 2013

LICENCIADO

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO DEL INFOEM

Con relación al recurso de revisión presentado por el C. [REDACTED], a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, con número de folio 02269/INFOEM/IP/RR/2013, recibido en este Instituto Hacendario con fecha 11/12/2013; me permito brindar a usted los siguientes antecedentes:

Con fecha 05 de diciembre de 2013, el C. [REDACTED], presentó la solicitud de Información Pública No. 00028/IHADM/IP/2013, requiriendo saber si existe alguna certificación emitida a favor de la actual contralor interno de Calimaya, Lic. Rosa Karla Romero Mendoza.

En respuesta, con fecha 06 de diciembre de 2013, se hace del conocimiento del solicitante que, con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

No cumple con lo que se señala en la fracción I del Artículo 43 de la Ley en mención, relativo a que deberá de contener: nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

Con fecha 11 de diciembre de 2013, se recibe en este Instituto, el recurso de revisión con número de folio 02269/INFOEM/IP/RR/2013, en el que el solicitante manifiesta, como acto impugnado, que es información que debe obrar en sus archivos, por lo tanto es pública y la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado." ..."III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos." y creo que la Constitución está por encima de la Ley de transparencia del Estado, o por lo menos eso me dijeron en la escuela.

Al respecto, el sujeto obligado presenta la siguiente justificación:

Como puede apreciarse, la solicitud de información pública, no fue debidamente requisitada, al omitir el domicilio para recibir notificaciones, al igual que un correo electrónico, entendiendo que éste puede ser opcional.

Por lo anterior, se aplica el Artículo 43, fracción I y último párrafo de dicho artículo.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**EXPEDIENTE:** 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** **INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**PONENTE:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

*Se aclara que no se está negando la información solicitada, pero no se dio curso a la solicitud por carecer de los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Sobre las razones o motivos de la inconformidad que plasma el solicitante, se aprecia que no leyó bien o no comprendió la razón por la que no se dio curso a su petición.*

*Por último, el solicitante desconoce que la solicitud de una copia, implica un costo, como se podrá visualizar en la página de IPOMEX del IHAEM.*

*Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.*

ATENTAMENTE

LIC. HILDA TINOCO SÁNCHEZ  
*Responsable de la Unidad de Información*  
INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO" (SIC)

Al informe justificado se adjuntó el archivo de formato Word de nombre "**“JUSTIFICACIÓN REC. REV. \_003”**", cuyo contenido es el siguiente:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

Toluca, México, a 12 de diciembre de 2013

**LICENCIADO  
FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO DEL INFOEM**

Con relación al recurso de revisión presentado por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, con número de folio 02269/INFOEM/IP/RR/2013, recibido en este Instituto Hacendario con fecha 11/12/2013; me permito brindar a usted los siguientes antecedentes:

Con fecha 05 de diciembre de 2013, el C. [REDACTED] presento la solicitud de Información Pública No. 00028/SHAEM/IP/2013, requiriendo saber si existe alguna certificación emitida a favor de la actual contralor interna de Colima, Lic. Rosa Karla Romero Mendoza.

En respuesta, con fecha 06 de diciembre de 2013, se hace del conocimiento del solicitante que, con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

No cumple con lo que se señala en la fracción I del Artículo 43 de la Ley en mención, relativo a que deberá de contener nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como caecaída. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SADMEX.

Con fecha 11 de diciembre de 2013, se recibe en este Instituto, el recurso de revisión, con número de folio 02269/INFOEM/IP/RR/2013, en el que el solicitante manifiesta, como acto impugnado, que es información que debe obrar en sus archivos, por lo tanto es pública y la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 dice: "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado". "III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos." y creo que la Constitución esta por encima de la Ley de transparencia del Estado, o por lo menos eso me dijeron en la escuela.

Al respecto, el sujeto obligado presenta la siguiente justificación:

**EXPEDIENTE:** 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como puede apreciarse, la solicitud de información pública, no fue debidamente requisitada, al omitir el domicilio para recibir notificaciones, al igual que un correo electrónico, entendiendo que este puede ser opcional.

Por lo anterior, se aplica el Artículo 43, fracción I y último párrafo de dicho artículo.

Se aclara que no se está negando la información solicitada, pero no se dio curso a la solicitud por carecer de los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre las razones o motivos de la inconformidad que plasma el solicitante, se aprecia que no leyó bien o no comprendió la razón por la que no se dio curso a su petición.

Por último, el solicitante desconoce que la solicitud de una copia, implica un costo, como se podrá visualizar en la página de IPOMEX del IHAEM.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

Lic. Hilda Tinoco Sánchez  
Responsable de la Unidad de Información

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso 02269/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turnó a través de **EL SAIMEX**, al

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72. - El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 09 (nueve) de diciembre de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 (catorce) de enero de 2014 (dos mil catorce). Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 11 (once) de diciembre de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.** Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que es desfavorable la respuesta como más adelante se analizará.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado que remitiera vía **SAIMEX**, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo que concluimos que el recurso es procedente en términos exclusivamente procedimentales. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.**- En principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** sobre cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso a la solicitud, siendo materia de la *litis* y que es **relativa al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 43 fracción I con relación a la solicitud**, para que una vez delimitado lo anterior se analice la respuesta a la solicitud de información materia de este recurso.

Lo anterior en virtud de que **dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos** para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento siendo parte de la *litis* y deben ser emitidos antes de entrar en materia, y aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, sí son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubstancialidad de la controversia.

En este sentido, debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y **derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad**, por lo que estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también pueden resolverse de oficio, **por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.**

De tal suerte que para el caso que nos ocupa, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** refiere en la respuesta a la solicitud de información en términos generales que la misma carece de los requisitos establecidos en la fracción primera del artículo 43 de la Ley en la materia por lo que no se le da curso a la solicitud. Ante dicha respuesta el particular interpone el recurso respectivo por la negativa de la entrega de información.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la existencia de una solicitud de acceso a información pública bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley.

Así mismo es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**. En este sentido resulta oportuno mostrar lo que dispone dicho precepto y que se cita a continuación:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

*I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

*II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y  
IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Del anterior precepto se observa que no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera del mismo artículo; precepto en el que precisamente se funda la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y motivo por el cual no le da trámite a la solicitud relativa.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del domicilio y correo electrónico como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información.
- b) Análisis del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de acceso público.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis del domicilio y correo electrónico como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información.**- Corresponde ahora desarrollar el inciso a) de la litis, consistente en la procedencia de la negativa de dar trámite a la solicitud y en consecuencia de esto, la negativa en la entrega de la información, bajo el argumento de que la solicitud de mérito carece de los requisitos establecidos por la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, conviene recordar lo que el artículo 43, de la Ley de Transparencia, y que **EL SUJETO OBLIGADO** alude, refiere lo siguiente:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

*I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

*II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*

*III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

*IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Lo anterior, aunado a lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta que en lo que se refiere al presente análisis refiere que "...no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente: No cumple con lo que se señala en la fracción I del Artículo 43 de la Ley en mención, relativo a que deberá de contener: nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico." (SIC)

**EXPEDIENTE:** 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** RECURRENTE  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De los anteriores argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, se entiende que la solicitud fue desechada precisamente por no contar con los requisitos señalados en el artículo 43 en comento de forma genérica, sin especificar alguno de ellos en lo particular; sin embargo, debe aclararse como punto de partida que, como en seguida se verá, el **RECURRENTE** proporcionó su nombre, mas no el domicilio para recibir notificaciones y el correo electrónico a que se refiere el artículo 43 en comento:

1

SUSCRIPCIÓN					
INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO					
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	05/12/2013	Hora(hh:mm:ss):	16:54:30		
DATOS DEL SOLICITANTE					
NOMBRE:	<span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span>	APELLIDO PATERNO	<span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span>		
APELLIDO MATERNO	<span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span>	NOMBRE(S):	<span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span>		
DOMICILIO					
CALLE:	<span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span>	NUM. EXTERIOR:	<span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span>		
ENTIDAD FEDERATIVA:	<span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span>	MUNICIPIO:	<span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span>		
COLONIA O LOCALIDAD:	<span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span>	C.P.:	<span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span>		
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Opcional): ( )				
Número de Folio de la Solicitud: 00028/IHAEM/IP/2013					
INFORMACIÓN SOLICITADA					
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA					
Requiero saber si existe alguna certificación emitida a favor de la actual contralor interno de Calimaya, Lic. Rosa Karla Romero Mendoza					
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN					
Requiero copia de la certificación en competencia laboral como contralor interno municipal de la contralora de Calimaya					
MODALIDAD DE ENTREGA					
A través del SAIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias Simples (con costo)	<input type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM (con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo)	<input type="radio"/>	Disquete 3.5 (con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					

Al respecto resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6º de la **Constitución Federal**, como el 5º de la **Constitución Local del Estado**, como lo dispuesto por la propia **Ley de la materia**, han dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el **Artículo Tercero Transitorio** del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

*"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil*

*habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".*

Asimismo, el propio **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** refiere en lo conducente:

*Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.*

*En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.*

En efecto, con el fin de no hacer nugitorio el derecho de acceso a la información y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin costo alguno por su utilización.

Incluso, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la **Constitución General de la República**:

*Artículo 6º. ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

En esa tesitura, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la **Ley** es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código Procesal Administrativo Local, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
 RECURRENTE:  
 SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
 PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia y toda vez que en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de **EL SAIMEX**; el **SUJETO OBLIGADO** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que **"las solicitudes por escrito"** en una clara distinción con las **solicitudes electrónicas**, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; **pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica**, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43, fracción I, de la Ley de la materia, **como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico**, pero para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, **ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía**. Efectivamente, en los casos de solicitudes "por escrito" resulta justificable la no omisión de los datos como el nombre, domicilio o correo electrónico o bien, la modalidad, en tanto que no figurar la misma pudiese interpretarse como mismo medio para la obtención de la información, la modalidad **VIA SAIMEX** como medios o vías de comunicación del **SUJETO OBLIGADO** con el **RECURRENTE**, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, cuando la solicitud se hace por el sistema automatizado (**SAIMEX**), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta es la misma vía electrónica, más aún cuando el **RECURRENTE** al momento de hacer sus solicitudes de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da seguimiento al procedimiento de acceso detonado por éste mismo, **además, si el SUJETO OBLIGADO pudo dar respuesta –que no información- por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información**; por tanto para esta Ponencia no existe imposibilidad jurídica ni fáctica al **SUJETO OBLIGADO** para no poder haber entregado al **RECURRENTE** la información requerida.

Ahora bien del formato de la solicitud de información se advierte que la modalidad elegida por el **RECURRENTE** fue vía **SAIMEX** tal como se advierte a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 00028/IHAEM/IP/2013										
INFORMACIÓN SOLICITADA										
<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA</b> Requiero saber si existe alguna certificación emitida a favor de la actual contralor interno de Calimaya, Lic. Rosa Karla Romero Mendoza										
<b>CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN</b> Requiero copia de la certificación en competencia laboral como contralor interno municipal de la contralora de Calimaya										
<b>MODALIDAD DE ENTREGA</b> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 33%;">A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/></td> <td style="width: 33%;">Copias Simples (con costo) <input type="radio"/></td> <td style="width: 33%;">Consulta Directa (sin costo) <input type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>CD-ROM (con costo) <input type="radio"/></td> <td>Copias Certificadas (con costo) <input type="radio"/></td> <td>Disquete 3.5 (con costo) <input type="radio"/></td> </tr> <tr> <td colspan="3">OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):</td> </tr> </table>		A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples (con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo) <input type="radio"/>	CD-ROM (con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5 (con costo) <input type="radio"/>	OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		
A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples (con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo) <input type="radio"/>								
CD-ROM (con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5 (con costo) <input type="radio"/>								
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):										

En este sentido, como ha quedado expuesto, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General

de la República y 5º de la Constitución Local. Cabe al respecto el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

*MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

*Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

Luego entonces, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; y se destaca que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, se afirma que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional.

Por lo tanto, esta Ponencia coincide que en los casos en los que el solicitante requiere por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por la misma vía electrónica, por lo tanto si el solicitante hace solicitud de información vía **SAIMEX** pero fuera omiso en la modalidad por la que pide se entregue la información se debe entender que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del **SAIMEX**. Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace requerimiento de información vía **SAIMEX** pero no señala domicilio ni correo electrónico, se entiende que deben darse las notificaciones respectivas, entre ellas, la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del **SAIMEX**, más aún cuando en el presente asunto se señaló dicha modalidad para la entrega de la información.

Efectivamente, este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley, ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que

EXPEDIENTE:

02269/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Precisamente una de las ventajas del **SAIMEX** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El **SAIMEX**, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los Titulares de las Unidades de Información. Además permite a los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y solicitar, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del **SAIMEX**, como instrumento electrónico son:

- **Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.**
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- **Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- **Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.**

Los usuarios del **SAIMEX** se identifican a través de una clave de usuario y contraseña, una vez ingresados, el **SAIMEX** identifica el tipo o perfil al que pertenece. Estos perfiles especifican las opciones o funciones que podrán ser mostradas. Los perfiles de usuario y sus funcionalidades en el **SAIMEX** se muestran en el siguiente cuadro:

**EXPEDIENTE:** 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** **INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**PONENTE:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

PERFIL	FUNCIONALIDAD
Solicitante	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capturar solicitudes de información</li> <li>• <b>Dar seguimiento a solicitudes de información.</b></li> <li>• Capturar recursos de revisión.</li> <li>• Dar seguimiento a recursos de revisión.</li> <li>• Capturar aclaraciones.</li> </ul>
Módulo de Acceso	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capturar solicitudes de información</li> <li>• Capturar recursos de revisión para solicitudes físicas.</li> <li>• Capturar aclaraciones para solicitudes físicas.</li> </ul>
Unidad de Información	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dar seguimiento a solicitudes de información.</li> <li>• <b>Generar respuestas electrónicas a las solicitudes de información.</b></li> <li>• Formular requerimiento de aclaraciones.</li> <li>• Autorizar prórroga a solicitudes de información.</li> <li>• Elaborar requerimiento de información específica a los Servidores Públicos Habilitados.</li> <li>• <b>Establecer comunicación con los solicitantes a través de observaciones.</b></li> <li>• Generar estadísticas generales.</li> <li>• Enviar recursos de revisión al Instituto.</li> </ul>
Servidor Público Habilitado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dar respuesta a requerimientos específicos de información realizados por la Unidad de Información.</b></li> <li>• Solicitar prórroga para la atención de solicitudes de información.</li> <li>• Consultar el histórico de las solicitudes atendidas.</li> <li>• <b>Consultar y dar seguimiento a las solicitudes de información con recurso de revisión.</b></li> </ul>

Entonces, entre otros aspectos el **SAIMEX** permite al Titular de la Unidad de Información **dar seguimiento a las solicitudes de información en las diferentes etapas del procedimiento de atención: notificar información a los solicitantes**; monitorear la atención de solicitudes a través de un tablero de control, realizar requerimientos específicos a los Servidores Públicos Habilitados y generar reportes estadísticos generales, por semáforo y por modalidad de entrega.

Por lo tanto, se reafirma que si el solicitante hizo el requerimiento de información vía **SAIMEX** y más aún eligió como modalidad de entrega dicho sistema, se entiende que deben darse las

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del **SAIMEX**. Por lo que resulta irrelevante el dato del domicilio y correo electrónico, así como ineficaz el argumento del **SUJETO OBLIGADO** que se desprende de su informe justificado en el que refiere que *"Por último, el solicitante desconoce que la solicitud de una copia, implica un costo, como se podrá visualizar en la página de IPOMEX del IHAEM."*, toda vez que, como ha quedado reseñado, la modalidad que se eligió por parte del **RECURRENTE** fue el **SAIMEX**.

A mayor abundamiento, respecto al caso particular cabe exponer que el **SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta entre otros aspectos que *"...no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente: No cumple con lo que se señala en la fracción I del Artículo 43 de la Ley en mención, relativo a que deberá de contener: nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico."* (SIC).

En este sentido conviene señalar que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean los de **expeditez, sencillez, oportunidad** entre otros, así mismo se establece que el procedimiento de acceso a la información se inicia una vez que se presenta una solicitud de acceso, la cual como ya fue mencionado debe contener la descripción clara y precisa de lo que se solicita, sin embargo en caso de que la Unidad de Información considere que los elementos proporcionados por el solicitante no son suficientes para identificar la información, podrá solicitarle que los aclare, corrija o amplíe, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información tal como se advierte de las disposición legal establecidas en la Ley en la materia que se transcriben a continuación:

*Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar*

Pero no sólo eso es de considerarse por este Órgano Garante, ya que existe una temporalidad procesal y una figura de requerimiento que debe hacerse de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la materia. En este sentido es de hacer notar que no hubo requerimiento explícito que revelara que el **SUJETO OBLIGADO** solicite la corrección complementación de los datos de la solicitud. Pues sólo se expone en términos generales que no se da trámite a la solicitud de información por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 43, fracción I, y no se da curso a la solicitud de información.

Ahora bien, la Ley de la materia establece los requisitos para las solicitudes de información:

*"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:  
I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;  
III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y  
IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.  
No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo”.

En otros precedentes, ya se ha establecido la interpretación del artículo 43, fracción I y párrafo último, de la Ley de la materia en los siguientes términos:

Es importante la existencia de estos requisitos en los casos de **solicitudes por escrito** y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujetos Obligados.

Así pues, si bien es cierto que en la solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “escrito libre” como el “formato de solicitud” establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.

No dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante, así como también un correo electrónico o domicilio que no corresponda con el correo electrónico o domicilio real o legal del solicitante.

**Precisamente, porque pudiera ser tan cándido exigir que se utilice el nombre real en un sistema electrónico, que por eso no se exige, y se está expuesto al uso de nombres ficticios o pseudónimos, así como domicilios o correos electrónicos inexistentes.**

En consecuencia, al responder la pregunta si ¿se considera que el domicilio o correo electrónico es un requisito indispensable en las solicitudes de información?, se llega a la convicción de que en opinión de esta ponencia, que debe ser afecta al garantismo y observadora del principio constitucional y legal de flexibilidad (artículo 41 Bis, frac. I de la Ley de la materia), exigir que se proporcione un domicilio o correo electrónico cuando la solicitud se hizo vía **SAIMEX** es no comprender la dinámica de los derechos fundamentales ni la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Una vez precisado lo anterior, queda de manifiesto que el domicilio y correo electrónico del **RECURRENTE** es irrelevante pues, las notificaciones de respuesta e informe justificado que realiza el propio **SUJETO OBLIGADO** las hace vía electrónica a través del **SAIMEX**, por lo que el señalar un domicilio o correo electrónico en este tipo de solicitudes no es condicionante para poder trámite a las mismas, puesto que si se señala un domicilio o correo electrónico falso o inexistente en nada cambiaría el trámite de éstas.

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

Por lo tanto, si fuera el caso de la inexistencia del domicilio o en su caso correo electrónico en la solicitud de información, la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debe dar entrada y trámite a dicha solicitud.

Ahora bien, hay otros aspectos que deben atenderse, tales como la figura del requerimiento de aclaración establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

*"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".*

Como se observa la figura procesal del requerimiento de aclaración tiene como finalidad cubrir aquellos detalles que ameritan una mayor explicación para que se pueda dar trámite debido a la solicitud. Parte de esos detalles pudiera estimarse que es el tema del nombre, domicilio o correo electrónico, pero como toda figura procesal se debe ajustar el principio de oportunidad procesal, es decir, debe interponerse dentro del tiempo o plazo que la Ley respectiva establezca.

Ahora bien, es de mencionar que la Unidad de Información, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de la materia, es el área responsable de formular el requerimiento dentro del plazo de cinco días hábiles, pero como puede apreciarse en la presente solicitud de información simplemente no se da trámite a la solicitud de información.

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el derecho de acceso a la información responde dentro del universo de los derechos fundamentales y sólo para fines meramente explicativos a aquella generación de derechos (distinta a la de las libertades individuales, derechos políticos y derechos económico-sociales) en los que basta el mero hecho de ser individuo (más allá de persona jurídica) para gozar y exigir tales derechos (por género, edad, medio ambiente y acceso a la información pública, entre otros).
- Que en esta clase de derechos fundamentales se obvia por estimarse artificiales e innecesarios requisitos, requerimientos o exigencias formales o categorías jurídicas como la nacionalidad, representación, extranjería, mayoría o minoría de edad, ubicuidad territorial o extraterritorial, entre muchos otros.
- Que se prescinde de esas formalidades porque se estiman artificiales, acartonadas, rígidas y ajenas a la natural flexibilidad de esa clase de derechos, que sin duda pueden responder a otras figuras jurídicas porque en ellas son necesarias, pero para el caso del derecho de acceso a la información pública son plenamente prescindibles.

- Que más allá de la norma, hay razones de fondo y de carácter pragmático que sustentan lo innecesario de este tipo de exigencias formales ajenas a la naturaleza flexible del derecho de acceso a la información pública.
- Que una de esas razones es la que explica el por qué la información generada o en posesión del Estado es pública. Y esa naturaleza “pública” no se debe a la calidad del sujeto obligado (el Estado) el cual *per se* es público, sino a la pertenencia de la información. Y dicha pertenencia excluye al Estado de la titularidad sobre dicha información y sólo le da el carácter de depositario y custodio de la misma.
- Que al hacer a un lado las prácticas patrimonialistas de instituciones y servidores públicos, y al poner en justo lugar la pretensión de la sociedad civil como verdadera dueña de la información, en vista que la publicidad de la misma atiende a la participación “total” de la misma en la que todos somos titulares de la información y a la vez nadie en particular lo es, es que dicha información es pública.
- Que en razón del atributo de “publicidad” es que sería absurdo exigir la acreditación de personalidad e interés jurídico, la comprobación de identidad o bien la explicación sobre el uso y destino que se le dará a esa información. Si algo (como la información) es de todos, qué caso tiene exigir estas formalidades de acreditación, si quien la pide llámate como se llame, también es participé de esa titularidad de información.
- Que por eso esta naturaleza del derecho de acceso a la información rompe con la rigidez del tratamiento que el Derecho Civil da al nombre.
- Que ni siquiera los **SUJETOS OBLIGADOS** pueden garantizar la existencia o veracidad en el domicilio o correo electrónico si este fuera señalado por **EL RECURRENTE**, además de que no tiene atribuciones para exigir que alguien señale un correo electrónico o domicilio real, que sería inocuo y estéril distinguir entre un correo electrónico o domicilio u otro cuando a éste por mera formalidad cumple con el requisito de señalar un correo electrónico o domicilio y se le entrega la información, y que sería ocioso y acartonado exigir tal formalidad cuando la entrega de la información es por la vía de **EL SAIMEX**.
- Que es importante la existencia de estos requisitos en los casos de **solicitudes por escrito** y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujetos Obligados.
- Que si bien es cierto que solicitud por escrito es tanto lo que puede llamarse “escrito libre” como el “formato de solicitud” establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I ataún sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.
- Que no dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre, correo electrónico y domicilio responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres, correos electrónicos y domicilios que no corresponden al real del solicitante.

Por las anteriores consideraciones se llega a la convicción de que la Unidad de Información tiene la obligación legal de atender la solicitud de información a pesar de que no se hubiera señalado domicilio ni correo electrónico, en la solicitud de información, por lo que en el presente asunto la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

## **SÉPTIMO.- Análisis del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de acceso público.**

En este sentido, conviene hacer mención a diversos preceptos del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, mismos que prevén la existencia del **SUJETO OBLIGADO**:

### *CAPITULO CUARTO*

#### *DEL INSTITUTO HACENDARIO*

Artículo 245.- El Instituto Hacendario del Estado de México es un organismo público descentralizado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 247.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de:

- I. El Consejo Directivo, y
- II. El Vocal Ejecutivo.

El Consejo Directivo, podrá sesionar en la modalidad de Comisión Permanente **y se integrará en términos del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México.**

...

Artículo 248.- El Consejo Directivo será el órgano máximo del Instituto y estará integrado por:

I. El Presidente, que será el Secretario de Finanzas.

II. El Secretario, que será el Vocal Ejecutivo del Instituto o quién designe el Consejo a propuesta de su Presidente.

III. El Comisario, será quién designe la Secretaría de la Contraloría.

IV. Los vocales, que serán seis diputados de la Legislatura, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización y los presidentes municipales del Estado.

Artículo 253.- El Consejo Directivo tiene facultades para:

I. a IX. ...

X. Establecer las políticas, normas y criterios de organización y administración del Instituto.

XI. a XII. ...

XIII. Revisar, aprobar y evaluar la estructura orgánica y el reglamento interno del Instituto.

XIV a XVI. ...

Los anteriores preceptos permiten establecer lo siguiente:

- Que el **SUJETO OBLIGADO** (Instituto Hacendario del Estado de México) es un organismo público descentralizado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que la dirección y administración del **SUJETO OBLIGADO** está a cargo de un Consejo Directivo y un Vocal Ejecutivo.
- Que el Consejo Directivo es el órgano máximo del **SUJETO OBLIGADO** y se integra por un Presidente (Secretario de Finanzas), un Secretario (que será el Vocal Ejecutivo del Instituto o quien designe el Consejo a propuesta de su Presidente), un Comisario (quien designe la Secretaría de la Contraloría) y los Vocales (seis diputados de la Legislatura, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización y los presidentes municipales del Estado).
- Que entre otras, el Consejo Consultivo en mención tiene la atribución de establecer las **políticas, normas y criterios de organización y administración del SUJETO OBLIGADO, así como aprobar el reglamento interno de este último.**

Es en ejercicio de sus atribuciones que el Consejo Directivo del **SUJETO OBLIGADO** emitió el Reglamento Interno de este último el 16 de diciembre de 2010, mismo que se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 09 de agosto de 2011, y que en lo que aquí interesa refiere lo siguiente:

**CAPÍTULO III**  
**DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**  
**DEL INSTITUTO**

Artículo 10.- La dirección y administración del Instituto corresponden a:

- I. *El Consejo Directivo;* y  
II. *El Vocal Ejecutivo.*

Artículo 11.- *El Consejo Directivo es la autoridad máxima del Instituto, sus determinaciones serán obligatorias para el Vocal Ejecutivo y las unidades administrativas que integran al Organismo.*

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

Artículo 12.- *El Consejo Directivo sesionará en Asamblea Anual, inmediatamente después de concluir la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios. Asimismo, sesionará bimestralmente en su modalidad de Comisión Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.*

Artículo 20.- *Corresponde al Consejo Directivo, además de las facultades que le confiere el Código, las siguientes:*

*I. a XI. ...*

*XII. Conocer del informe anual de actividades del Colegio de Estudios Hacendarios del Estado de México y de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México;*

*XIII. a XIV. ...*

Del Reglamento cuyos preceptos se copiaron con anterioridad se puede advertir lo siguiente:

- Que se corrobora lo previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios por cuanto a que la dirección y administración del **SUJETO OBLIGADO** está a cargo de un Consejo Directivo.
- Que dicho Consejo Directivo es la autoridad máxima del **SUJETO OBLIGADO** y sesionará en Asamblea Anual, inmediatamente después de concluir la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, así como bimestralmente en su modalidad de Comisión Permanente.
- Que se prevé la existencia de una “Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México” (en lo sucesivo COCERTEM) y la correspondiente obligación del Consejo Directivo del **SUJETO OBLIGADO** de conocer del informe anual de actividades que le rinda la referida COCERTEM.
- Que ni el artículo 20 o algún otro del Reglamento Interno del **SUJETO OBLIGADO** permiten establecer la naturaleza de la Comisión.

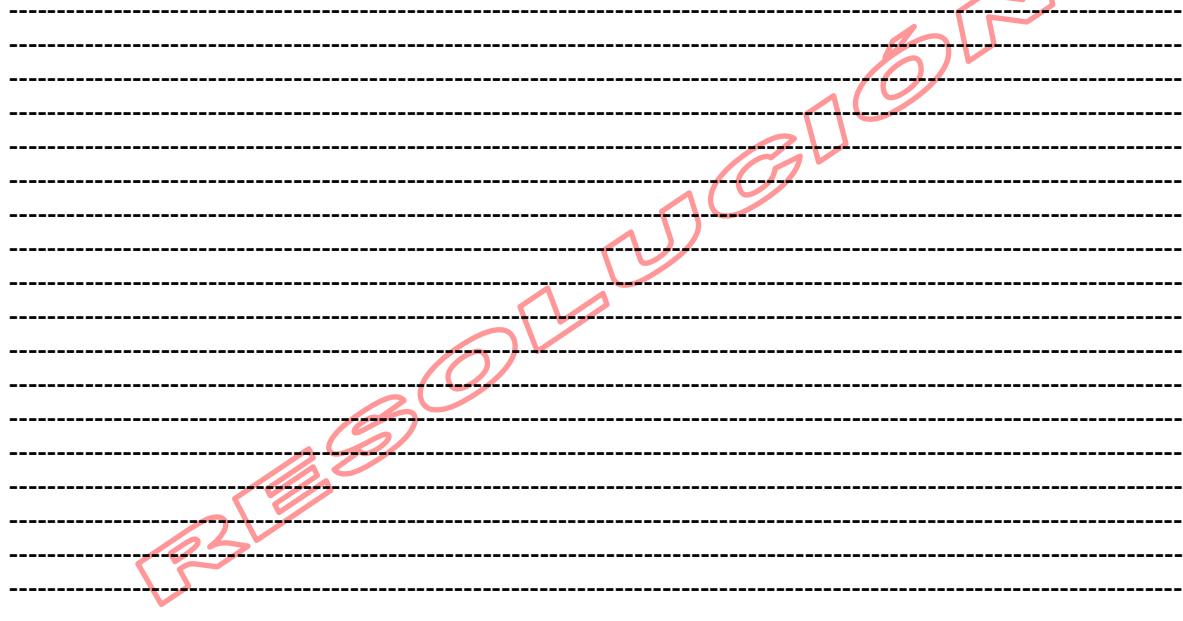
Ahora bien, no obstante que la COCERTEM debe rendir un informe al Consejo Directivo del **SUJETO OBLIGADO** y que del Reglamento de este último no se desprende su naturaleza, esta ponencia pudo advertir que el mencionado Consejo Directivo del **SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el mismo día en que fue aprobado el Reglamento de este último (16 de diciembre de 2010) el **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CERTIFICADORA DE COMPETENCIA LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, mismo que también fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 09 de agosto de 2011.

En la parte considerativa del Reglamento de la citada COCERTEM se sostuvo que en virtud del desarrollo de las Normas Institucionales de Competencia Laboral para profesionalizar el desempeño del servicio público catastral y de fiscalización, se constituyó la COCERTEM en sustitución de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos Hacendarios Municipales

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

del Estado de México. Así también, se dijo en la parte considerativa que dicho Reglamento se emitía ante la necesidad de contar con reglas más prácticas y claras para la operatividad de la COCERTEM.

Así también, se sostiene que la Comisión Permanente del “Instituto Hacendario” (en el entendido de que la Comisión Permanente es una de las formas en que funciona el Consejo Directivo del **SUJETO OBLIGADO**, como se evidenció anteriormente), constituyó la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos Hacendarios Municipales del Estado de México, tal como puede apreciarse de la imagen de la publicación de su Reglamento que se inserta a continuación:



The image shows a large block of text that has been completely redacted with a thick, diagonal red line. The red line starts from the bottom left and extends upwards and to the right, covering approximately 15 lines of text. The redacted text appears to be the content of a published regulation, as indicated by the preceding text in the document.

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 253 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y**

**CONSIDERANDO**

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005 - 2011, refiere el Cimiento II denominado "Reforma Administrativa para un Gobierno Transparente y Eficiente" con el objetivo de "Construir una administración pública moderna y garantizar la estabilidad institucional"; dentro de la cual, encuadra la estrategia de "Transparencia, evaluación y control del desempeño del gobierno" a través de una de sus líneas de acción que es la de "Profesionalizar a los funcionarios estatales y municipales responsables del manejo de los recursos públicos".

Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece el sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II, Título Cuarto, De las Obligaciones de las Instituciones Públicas.

Que la profesionalización requiere de acciones que fortalezcan e intensifiquen programas permanentes de capacitación y desarrollo para favorecer la formación individual de los servidores públicos estatales y municipales y se reviertan en el mejoramiento de la atención a la sociedad.

Que el Instituto Hacendario del Estado de México cuenta con la autorización del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal para realizar actividades de evaluación, capacitación y certificación de los servidores públicos hacendarios municipales, con base en la Norma Institucional de Competencia Laboral "Funciones de la Hacienda Pública Municipal".

Que con base en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Hacendario del Estado de México, la Comisión Permanente del Instituto Hacendario constituyó la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos Hacendarios Municipales del Estado de México.

Que en virtud del desarrollo de las Normas Institucionales de Competencia Laboral para profesionalizar el desempeño del servicio público catastral y de fiscalización, se constituyó la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México, en sustitución de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos Hacendarios Municipales del Estado de México cuyo Reglamento se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de febrero de 2009.

Que en razón de que el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, entregó para uso y custodia del Instituto Hacendario del Estado de México las Normas Institucionales de Competencia Laboral "Impulso al Desarrollo Económico del Municipio"; "Administración de Servicios Públicos Municipales" y "Funciones Básicas de la Secretaría del Ayuntamiento" y que en el ámbito de actuación de la hacienda pública municipal, adquieren especial relevancia las funciones de la contraloría municipal; además, el Instituto Hacendario del Estado de México promovió la elaboración de la Norma Institucional de Competencia Laboral "Funciones de la Contraloría Municipal", con lo que se amplía este modelo en el servicio público municipal; derivado de lo anterior, y ante la necesidad de contar con reglas más prácticas y claras, para la operatividad de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México, tiene a bien aprobar el:

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CERTIFICADORA DE COMPETENCIA LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Así, se tiene que la COCERTEM fue formada por el propio **SUJETO OBLIGADO**, por lo que conviene transcribir diversos preceptos del Reglamento para efectos de la presente resolución:

*Artículo 1. - El presente Reglamento es de orden administrativo y tiene como finalidad regular la integración y funcionamiento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México y con ello la autorización de normas institucionales, la expedición de certificados de competencia laboral, la acreditación para evaluadores y capacitadores, centros de evaluación y de capacitación, en sus diferentes modalidades, así como el establecimiento de las cuotas y tarifas correspondientes.*

Artículo 2.- *Para efectos del presente Reglamento se entiende por:*

I. a VIII. ....

IX. *NICL's, a las Normas Institucionales de Competencia Laboral, que permiten evaluar, capacitar y certificar el desempeño competente del Servicio Público en el Estado de México y sus Municipios.*

X. a XI. ....

**XII. PROFESIONALIZACIÓN**, a la pertinencia de cualquier acto educativo en el logro de su fin que opera en al ámbito de los niveles de educación, ya sea escolarizada e informal, en el mundo de la escuela, en la comunidad y en el mundo laboral.

XIII. a XVI. ....

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Artículo 7.- *El Consejo Directivo es el órgano máximo del IHAEM y de la COCERTEM.*

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA COCERTEM**

Artículo 9.- *La COCERTEM es un cuerpo colegiado interinstitucional y resolutivo que emite las políticas para evaluar, capacitar y certificar la competencia laboral de los servidores públicos del Estado de México, con base en NICL's.*

Artículo 10.- *La Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México, tiene por objeto la profesionalización, en materia hacendaria, de los servidores públicos estatales y municipales, con base en el modelo de gestión de recursos humanos por competencias.*

Artículo 22.- *La COCERTEM, tiene las siguientes facultades:*

I. *Garantizar que los procesos de certificación se desarrolle en riguroso cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en las NICL's autorizadas;*

II. a IV. ....

**V. Expedir las certificaciones en las NICL's, de las personas evaluadas y que resulten competentes en una, varias o todas las Unidades de Competencia Laboral que las integran,** así como las acreditaciones de las instituciones que hayan cumplido los protocolos de actuación y puedan fungir como Centros de Evaluación y de Capacitación;

VI. ....

VII. *Posibilitar la evaluación, capacitación y certificación del desempeño competente del servicio público en el Estado de México y sus municipios, con base en NICL's;*

VIII. a XI. ....

## **EXPEDIENTE:**

## RECURRENTE:

## **SUIETO OBLIGADO:**

**PONENTE:**

02269/INFOEM/IP/RR/2013

**INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.**

Los artículos del Reglamento de la COCERTEM acabados de copiar muestran con claridad que esta última es un cuerpo colegiado interinstitucional y resolutivo que emite las políticas para evaluar, capacitar y certificar la competencia laboral de los servidores públicos del Estado de México, con base en las Normas Institucionales de Competencia Laboral que las integran, y tiene entre sus atribuciones la de expedir certificaciones en dichas normas.

Si bien en cierto preceptos de lo que quedaron transcritos en apariencia la competencia de la COCERTEM se limita a los servidores públicos del Estado de México, lo cierto es que es el artículo 10 también transscrito en el que se establece que la COCERTEM tiene por objeto la profesionalización, en materia hacendaria, no sólo de los servidores públicos estatales, sino también de los municipales; profesionalización que debe entenderse como “la pertinencia de cualquier acto educativo en el logro de su fin que opera en al ámbito de los niveles de educación, ya sea escolarizada e informal, en el mundo de la escuela, en la comunidad y en el mundo laboral”, lo cual es relevante distinguir en virtud de que la solicitud de información se refirió a conocer si “si existe alguna certificación emitida a favor de la actual contralor interno de Calimaya, Lic. Rosa Karla Romero Mendoza”, esto es, relativo a una funcionaria adscrita a un municipio.

Adicionalmente, esta ponencia se dio a la tarea de realizar una búsqueda para corroborar si existe alguna norma institucional en relación a las Contralorías que dependen de los municipios y pudo constatar la existencia de una **NORMA INSTITUCIONAL DE COMPETENCIA LABORAL "FUNCIONES DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL"**, que aparece publicada en la Gaceta de Gobierno el 24 de junio de 2013, misma que tiene como propósito **"Calificar el conjunto de competencias de desempeño, producto, conocimientos y actitudes con que deberán contar los servidores públicos que tienen la responsabilidad de controlar los actos de la administración pública municipal** con acciones orientadas a la revisión, examen y evaluación de los controles internos dirigidos al manejo de los recursos públicos, implementando acciones preventivas, así como el fincamiento de responsabilidades y sanciones.”.

Además, en la citada Norma Institucional aparece el Contralor Municipal como una de las “ocupaciones” relacionadas con la calificación, según se puede apreciar a continuación:

**EXPEDIENTE:** 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** RECURRENTE  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
**REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801**  
 Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
 Tomo CXXV A:202/3/001/02  
 Número de ejemplares impresos: 450

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 24 de junio de 2013  
 No. 119

### SUMARIO:

SECRETARIA DE FINANZAS  
 NORMA INSTITUCIONAL DE COMPETENCIA LABORAL  
 "FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL".  
 NORMA INSTITUCIONAL DE COMPETENCIA LABORAL  
 "FUNCIONES DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO".  
 NORMA INSTITUCIONAL DE COMPETENCIA LABORAL  
 "FUNCIONES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL".

### "2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

#### SECCION CUARTA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### SECRETARIA DE FINANZAS



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

COCERTEM

Integridad, transparencia y eficiencia en el Estado de México

#### NORMA INSTITUCIONAL DE COMPETENCIA LABORAL "FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL"

##### I.- Datos Generales de la Calificación

Código	Título
	Funciones de la Contraloría Municipal
Propósito:	Calificar el conjunto de competencias de desempeño, producto, conocimientos y actitudes con que deberán contar los servidores públicos que tienen la responsabilidad de controlar los actos de la administración pública municipal con acciones orientadas a la revisión, examen y evaluación de los controles internos dirigidos al manejo de los recursos públicos, implementando acciones preventivas, así como el fijamiento de responsabilidades y sanciones.
Nivel de competencia:	4 (Cuatro).
Justificación del nivel del puesto:	Las funciones realizadas requieren de responsabilidad y autonomía en la toma de decisiones para promover y verificar el control interno, la evaluación y el desarrollo administrativo del municipio. La persona controla información y asume responsabilidades institucionales, respondiendo a situaciones no rutinarias y emergentes.
Subárea de competencia:	Administración de personal
Área de competencia:	Servicios de control interno y fiscalización
Tipo de norma:	Institucional

Página 2

GACETA  
DEL GOBIERNO

24 de junio de 2013

<b>Cobertura:</b>	Función pública municipal
-------------------	---------------------------

**Unidades Obligatorias que conforman la Calificación:**

Código	Título	Calificación
I	Elaborar el plan de auditoría municipal	
II	Ejecutar auditorías	
III	Dar seguimiento al resultado de auditorías	
IV	Realizar otras acciones de control y vigilancia	
V	Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos	
VI	Intervenir en acciones institucionales	

**Ocupaciones relacionadas con la Calificación**

	Título de la ocupación
•	Contralor Municipal
•	Subdirector de Responsabilidades y Situación Patrimonial
•	Jefe del Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial
•	Jefe del Departamento de Apoyo Normativo y Responsabilidad Administrativa
•	Subdirector de Previsión y Control Administrativo
•	Audidores
•	Auxiliares administrativos
•	Jefe del Departamento de Auditoría Operativa
•	Subdirector de Auditoría Financiera
•	Jefe del Departamento de Previsión y Supervisión
•	Jefe del Departamento de Control Financiero y Evaluación
•	Jefe del Departamento de Auditoría de Obra
•	Jefe del Departamento de Auditoría Administrativa
•	Inspectores
•	Encargado del área de entrega-recepción

**Perfil de la NICL "Funciones de la Contraloría Municipal"**

```

graph LR
    NICL["NICL  
Funciones de la  
Contraloría Municipal"] --> UNIDAD1["UNIDAD 1/6  
Elaborar el plan de auditoría  
municipal"]
    NICL --> UNIDAD2["UNIDAD 2/6  
Ejecutar auditorías"]
    NICL --> UNIDAD3["UNIDAD 3/6  
Dar seguimiento al resultado de  
auditorías"]
    NICL --> UNIDAD4["UNIDAD 4/6  
Realizar otras acciones de control y  
vigilancia"]
    NICL --> UNIDAD5["UNIDAD 5/6  
Vigilar el cumplimiento de las  
obligaciones de los servidores públicos"]
    NICL --> UNIDAD6["UNIDAD 6/6  
Intervenir en acciones institucionales"]
  
```

Por lo anterior es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** posee la información objeto de la solicitud, por lo que se refiere a señalar "si existe alguna certificación emitida a favor de la actual contralor interno de Calimaya, Lic. Rosa Karla Romero Mendoza", toda vez que si la COCERTEM es un cuerpo colegiado interinstitucional y resolutivo creado por el Consejo Directivo del propio **SUJETO OBLIGADO** que, entre otras funciones, tiene la de **expedir las certificaciones** que, en su caso, se emitan conforme a la NORMA INSTITUCIONAL DE COMPETENCIA LABORAL "FUNCIONES DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL" a que se ha hecho referencia, entonces es claro que tiene la

posibilidad de conocer si existe alguna certificación expedida a favor de la funcionaria a que se hace referencia en la solicitud de acceso a la información.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que en efecto genera o debe de obrar en posesión del **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones, ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública. Bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguiente:

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

*II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

*III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;*

*IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y*

*V. Garantizar a través de un órgano autónomo:*

*A) El acceso a la información pública;*

*B) La protección de datos personales;*

*C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y*

*D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.*

*Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.*

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

**I.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los sujetos obligados, y

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que “*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley*”

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como **Información Pública**, a “*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;*”

En este contexto, para esta Ponencia el **SUJETO OBLIGADO**, si tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el **RECURRENTE**, por regla general en este sentido se trata de información pública que de obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO** se debe dar acceso. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

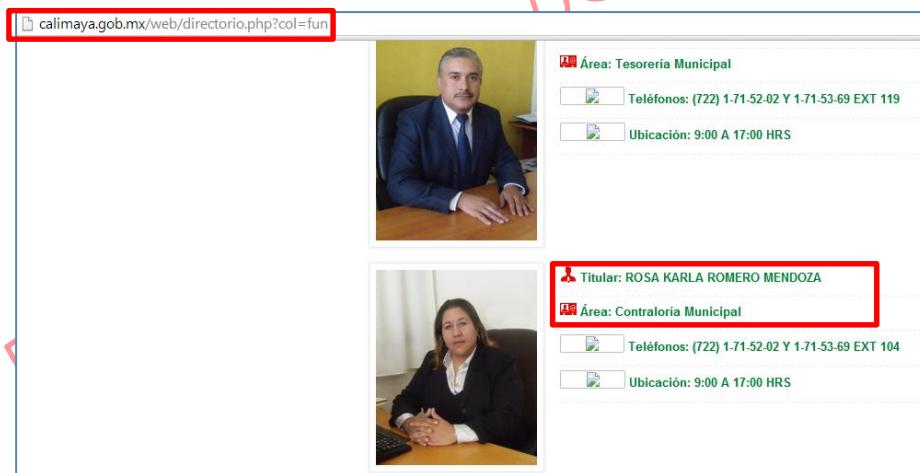
I. a III. ...

**EXPEDIENTE:** 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...  
*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Adicionalmente, esta ponencia pudo constatar que la ciudadana Rosa Karla Romero Mendoza, como lo afirma el propio **RECURRENTE** desde la solicitud, ocupa el cargo de Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, por lo que tampoco procedería que el **SUJETO OBLIGADO** alegara, al dar cumplimiento a la presente resolución, que la persona a que se hace referencia no ocupa el cargo referido, porque contrario a ello sí es Titular de la Contraloría Municipal, como puede advertirse de la imagen derivada del directorio de dicho Ayuntamiento que se plasma a continuación:



Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** y debe obrar en sus archivos con respecto a señalar "si existe alguna certificación emitida a favor de la actual contralor interno de Calimaya, Lic. Rosa Karla Romero Mendoza", en el entendido de que no se solicitó la certificación que, en su caso, se haya extendido a la funcionaria en mención, sino que únicamente se requirió conocer si existía dicha certificación.

De los preceptos legales transcritos y para efectos de la presente resolución podemos afirmar, como ya se señaló, que el alcance del derecho de acceso a la información se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe estar en posibilidad de señalar "si existe alguna certificación emitida a favor de la actual contralor interno de Calimaya, Lic. Rosa Karla Romero Mendoza".

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

**OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso c)** que se refiere a conocer si se actualiza alguna de las causales del artículo 71 de la Ley de la Materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable la fracción IV, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no dio trámite a la solicitud bajo argumentos notoriamente infundados, como quedó precisado en el considerando Sexto de esta resolución pero además, sí cuenta con atribuciones que le permiten dar respuesta a lo solicitado por el **RECURRENTE**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que entregue lo siguiente:

- **Documento en el que especifique si existe alguna certificación emitida a favor de la actual contralor interno de Calimaya, Lic. Rosa Karla Romero Mendoza.**
- **De existir la certificación emitida por INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO a favor del servidor público referido anteriormente, deberá hacer entrega de la misma.**

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 02269/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENCIA EN LA SESIÓN	AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO  
DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
02269/INFOEM/IP/RR/2013.